

Tizayuca, Hidalgo, a veintiuno de octubre del dos mil veinticinco

Vistos los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el procedimiento al rubro citado, instruido en contra de la **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade**, se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- (Denuncia y radicación) Con fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, se radicó la denuncia presentada por el Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por parte de la Autoridad Investigadora del órgano técnico en comento, bajo el número de expediente AI/006/2025.

2.- (Calificación de falta) En fecha veintiuno de febrero del dos mil veinticinco, se decretó el cierre de la etapa indagadora y mediante proveído dictado el día veinticuatro del mismo mes y año, se determinó la existencia de elementos suficientes para considerar la comisión de una falta administrativa y la probable responsabilidad en la misma por parte del C. Christian Jeovanny Patiño Andrade, falta que fue calificada como no grave.

3.- (Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa) Mediante acuerdo de diecinueve de junio del año en curso, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad, suscrito por el L.D. Salvador Alejandro Mendoza Hernández, en su calidad de Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, donde informó a la Autoridad Substanciadora de dicho órgano, la posible comisión de una falta administrativa cometida por el C. Christian Jeovanny Patiño Andrade, en su calidad de presunto responsable; el cual fue registrado bajo el expediente número SUB/2025/28, dando inicio así al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

4.- (Desahogo de audiencia inicial) La Audiencia Inicial prevista por el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas tuvo verificativo el diecinueve de agosto del presente año, misma que se llevó a cabo con las formalidades de ley, previas manifestaciones y pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora y por la parte procedimentada, no así por la parte tercero llamada a procedimiento, declarándose con misma fecha su respectivo cierre.

5.- (Admisión, desahogo de pruebas, periodo de alegatos) El ocho de septiembre del dos mil veinticinco, se dictó auto admisorio de pruebas, donde se tuvieron por admitidas y desahogadas todas y cada una de las presentadas por la parte procedimentada y por Autoridad Investigadora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, dada su propia y especial naturaleza, no así las de la parte tercero debido a no encontrarse ofrecida

prueba alguna durante el desarrollo de la audiencia inicial, declarándose cerrado el periodo probatorio y abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

6.- (Cierre de alegatos y turno para resolución) El veintinueve de septiembre del año en corriente se declaró cerrado el periodo de alegatos, ordenándose la remisión de expediente AS/2025/28 a esta autoridad resolutora.

7.- (Cierre de instrucción) Mediante acuerdo de dos de octubre del año curso, se radicó el expediente turnado por la autoridad substanciadora del asunto bajo el número AR/09/2025 declarándose cerrada la instrucción y se ordenándose citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. (Competencia) Que esta Autoridad Resolutora es legalmente competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción II, 3º fracción III, IV y XXV, 4º fracción II, 7º fracción I, 9º fracción I, 10, 49 fracción III, 76, 101, fracción II, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 193, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando séptimo y octavo del Decreto número 242 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción

con la ley fundamental o la secundaria".¹

SEGUNDO. (Promoción de principios y garantías) Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

"Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos."

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe decirse que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta Autoridad Resolutora, por lo que se advierte idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable responsabilidad del servidor público, ex – Servidor Público o Particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al procedimentado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales

¹ No. Registro: 205,463, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994, Tesis: P./J. 10/94 Página: 12, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.

sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.²

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos siguiente:

DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el

² Registro digital: 174488 Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 99/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565 Tipo: Jurisprudencia

numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [... de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso. (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.³

TERCERO. (Análisis de lo hechos controvertidos) Con base en lo establecido en el considerando que antecede, y en atención a lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad a lo señalado por los numerales 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y en apego al principio contenido en el inciso arábigo 280 del mismo Código adjetivo que reza en lo que interesa: "El que niega solo está obligado a probar...", es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por el **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade**, durante el desempeño de su cargo

³ (Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

como servidor público.

Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que, si bien es una tesis aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: "responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción I de la ley federal relativa, no viola la garantía de audiencia", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.⁴

CUARTO.- (Fijación de responsabilidad y valoración probatoria) En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida al **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade** y con la finalidad de poder determinar si los hechos que se le atribuyen los cometió en ejercicio del desempeño de su cargo, empleo o comisión y que los mismos son constitutivos de falta y responsabilidad administrativa, es que, se deben acreditar tres supuestos o elementos jurídicos a saber, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 49 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. La calidad de servidor público al momento en que incurrió en los hechos que se le imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado;

⁴ Novena Época, Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia (s): Administrativa, Tesis: vi.1º.a.262 a, página: 2441.

B. Que los hechos sean constitutivos de una falta administrativa en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable; y que la persona antes referida resultó responsable de los hechos cometidos, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa, para lo cual debemos entender por tipicidad, el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, último precepto legal que debe ser estimado como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho - castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

A. En este contexto, por lo que hace al **primer elemento de responsabilidad referente a la calidad de servidor público**, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado, debe señalarse que el **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade**, contaba con la calidad requerida al momento de que ocurrieron los hechos motivos del presente procedimiento.

Para acreditar lo anterior se cuenta con:

I. Oficio original número 0494/MTH/RH/2025 de fecha veinte de febrero del dos mil veinticinco, signado por la L.D. Alejandra Garrido García, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, mediante el cual remite copia certificada de expediente laboral del C. Christian Jeovanny Patiño Andrade e informa que dicho ciudadano causó baja el treinta y uno de octubre del dos mil veinticuatro(SIC).

II. Copias certificadas de expediente laboral a nombre de Christian Jeovanny Patiño Andrade, constantes en nueve fojas útiles por una de sus caras, certificadas por la MSPAS. Adriana Angélica Ángeles Quezada, Secretaria General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, del que se desprenden sus datos generales y curriculares al ingreso en la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

Documentales públicas que, por su naturaleza y alcance, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia **y en virtud de no existir prueba en contrario, ni mucho menos objeción respecto alguna de ellas**, ya que las mismas resultan suficientes para dar autenticidad a la calidad de servidor público al **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade**, pues de su contenido se advierte que al momento de haber desplegado la conducta que hoy presuntamente se le imputa fungió como servidor público adscrito a la Dirección de Reglamentos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Tizayuca, Hidalgo.

Ahora bien, por servidor público, para efectos de responsabilidades administrativas, debemos entender que en términos de los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, respectivamente señalan:

Artículo 108.- "...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Artículo 149.- "Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública..."

Ello en relación con el artículo 4º fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

"Artículo 4º. Son sujetos de esta Ley:

- I. (...);
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y (...)
- III. (...)"

Y, que del contenido de dichos numerales se puede advertir que el **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade** se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, al ser una persona que se desempeñaba como servidor público dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, ya que fungió como Notificador Verificador dentro de la Dirección de Reglamentos de dicho municipio; por lo que en ese orden de ideas, es de señalarse que ha quedado debidamente acreditada la calidad requerida con las documentales previamente analizadas.

Sin que pase por inadvertido que, durante audiencia inicial de diecinueve de agosto del año en curso, el ciudadano referido al párrafo anterior manifestó de viva voz que no se encuentra laborando dentro de la administración pública Municipal, Estatal, ni Federal.

B. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad, consistente en que los **hechos sean constitutivos de una falta administrativa** en términos de Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable; y que la persona antes referida resultó responsable de los hechos cometidos, en su carácter de servidor público.

Por lo tanto, esta Autoridad procede a identificar de manera particular cuál es la conducta atribuida al **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade**; la cual se hace consistir en que dicho ex servidor público en su carácter de Notificador Verificador dentro de la Dirección de Reglamentos del municipio de Tizayuca, Hidalgo, fue omiso en presentar su declaración patrimonial de conclusión, es decir, que este **no presentó** su declaración dentro del periodo previsto por la norma para tales efectos, esto es, dentro de los **sesenta días naturales** posteriores al haber concluido el cargo público dentro de la administración municipal.

Conducta que se encuadra en lo dispuesto por el numeral 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que reza al tenor siguiente:

"**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley"
(...)"

Artículo que se enlaza con los arábigos 32 y 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establecen lo siguiente:

"**Artículo 32.** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

"**Artículo 33.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión."

Por tanto, habremos de demostrar al caso, si se encuentran o no acreditados los elementos normativos del tipo administrativo que se le atribuye al **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade**, el cual resulta ser:

a. Que el servidor público haya sido **omiso en presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes al termino o conclusión del servicio público.**

De manera que, en lo tocante a dicho elemento del tipo, a criterio de quien hoy resuelve, este se encuentra debidamente acreditado, con los siguientes indicios presentados por la Autoridad Investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa:

I. Oficio original número CM/PMTH/0098/02/2025 de fecha cuatro de febrero del dos mil veinticinco, signado por el L.D. Israel Abisai García Rodríguez Coordinador de Control Interno y Situación Patrimonial de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, donde informa en lo que interesa que el C. Christian Jeovanny Patiño Andrade **no** presentó su declaración patrimonial de conclusión, ello en virtud de no obrar registro alguno dentro del perfil maestro del Sistema Integral de Declaración Patrimonial.

II. Copia simple del oficio número 0673/MTH/RH/2024 y anexo, de diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante el cual la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, hace del conocimiento a la Encargada del Despacho de la Dirección de Planeación y Evaluación de la entonces Secretaría de la Contraloría Interna Municipal de esta ciudad, la notificación de altas, bajas y cambios de personal, correspondientes al periodo del uno al quince de noviembre del dos mil veinticuatro, de cual se advierte que el C. Christian Jeovanny Patiño, causó baja el uno de noviembre del mismo año.

Respecto a la primer documental pública, por su naturaleza y alcance, esta autoridad resolutora les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que respecta a la veracidad de los hechos a los que hacen referencia.

En cuanto a la segunda documental, por su naturaleza y alcance, esta potestad en términos del artículo 167 fracción I, de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, le otorga valor probatorio indiciario, en virtud apreciarse y ser integrada como copia simple; no obstante, esta, demuestra y confirma su similitud con el oficio 0494/MTH/RH/2025 antes valorado, donde se aprecia que dicho exservidor público causó baja el día "31/10/2023" (SIC).

Sin que pase por inadvertido para esta autoridad que, la fecha resaltada en el párrafo que antecede se embiste de errónea dentro del contenido de la documental antes valorada, sin embargo, esta no se tilda como vicio dentro del presente procedimiento, toda vez que, de autos del expediente AR/09/2025 a fojas 01, 05, y 63 se advierte y se confirma que la fecha correcta de baja fue el primero de noviembre del dos mil veinticuatro, ello por quedar acreditado por mayoría de constancias y aceptado durante y después de la etapa de substanciación por la parte procedimentada, además que, en nada afecta la ponderación de un día más al conteo en la omisión y extemporaneidad del cumplimiento de la obligación denunciada, pues resulta evidente que dicha omisión aconteció fuera del límite establecido por la norma.

Por lo tanto, y en virtud de no existir prueba en contrario, ni mucho menos objeción respecto alguna de ellas, las mismas resultan suficientes para dar autenticidad a que el **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade NO presentó su declaración de situación patrimonial**

en su modalidad de conclusión, dentro del plazo de los sesenta días naturales siguientes a la baja de su empleo, cargo y/o comisión.

Lo anterior es así, ya que de las probanzas antes precisadas, se advierte que el C. Christian Jeovanny Patiño Andrade, en su calidad de exservidor público con cargo de Notificador Verificador dentro de la Dirección de Reglamentos del municipio de Tizayuca, Hidalgo, dejó de observar lo establecido en los numerales 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, numerales en los cuales el legislador fue claro y precisó en señalar que todos los servidores públicos –sin importar el cargo, puesto o nivel-, al no hacerse distinción- deben presentar su declaración de situación patrimonial, llámese inicial, modificación o **conclusión**, en los términos y plazos que dispongan los mismos; aspecto que dentro del presente asunto no aconteció, aun y cuando el multicitado exservidor público se encontraba obligado a realizar la declaración contemplada dentro artículo 33 fracción III de la ley antes señalada.

Esto es así en virtud que, no debemos perder de vista que para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, **no solo basta presentar la misma ante la autoridad receptora o competente, ya que dicha obligación debe suscitarse en tiempo y forma;** es decir, todo servidor público está obligado a presentar la declaración en comento o cualquier otra declaración de situación patrimonial con oportunidad y dentro de los plazos señalados por la ley, a través del sistema o plataforma de declaraciones patrimoniales aplicable y vigente dentro de la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

No obstante, de autos a foja cinco se advierte claramente que el **C. Christian Jeovanny Patiño Andrade** concluyó su cargo de Notificador Verificador dentro de la Dirección de Reglamentos del municipio de Tizayuca, Hidalgo, el **uno de noviembre del dos mil veinticuatro**, fecha a partir de la cual y después de haber realizado el conteo de sesenta días naturales que marca la ley de la materia para cumplir a cabalidad con su obligación correspondiente, es que esta autoridad advierte que dicho exservidor público contaba hasta el **treinta y uno de diciembre del dos mil veinticuatro** para presentar su declaración patrimonial de conclusión ante la instancia competente.

Por lo tanto, en ese orden de ideas resulta claro que, si el multicitado exservidor público no presentó la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión hasta el día antes indicado como plazo máximo, éste no dio cumplimiento a la obligación contenida por el numeral 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **presentar en tiempo** la declaración de situación patrimonial de conclusión del servicio público, en los términos establecidos por dicha ley, misma que ya ha sido señalado con antelación.

Corolario a lo anterior y reunidos que fueron los elementos de cuenta, a criterio de esta Autoridad Resolutora, se determina que existen elementos suficientes para establecer la presunta comisión de una falta administrativa y la plena responsabilidad por parte de la C. **Christian Jeovanny Patiño Andrade**, en su calidad de exservidor público, por no cumplir cabalmente con las obligaciones encomendadas en su cargo como Notificador Verificador dentro de Dirección de Reglamentos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, esto es, no presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión tal y como lo establecen los numerales 49 fracción IV, 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- (Pronunciamiento a las manifestaciones realizadas, valoración probatoria y alegatos)

Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el hoy procedimentado en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta Autoridad Administrativa no pasa por inadvertido que, en audiencia inicia de diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, las partes manifestaron de viva voz lo siguiente:

Autoridad Investigadora: "En este acto ratifico todo el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, solicitando a usted que las probanzas contenidas en el mismo se tengan por ofrecidas y en el momento procesal oportuno por admitidas, es cuanto".

Tercero llamado a procedimiento de Responsabilidad Administrativa: "Ratifico el escrito de denuncia presentado ante la autoridad investigadora, es todo".

Consecuentemente en uso de la voz la parte procedimentada y su defensora de oficio, **replicaron** lo siguiente:

Procedimentado: "deseo declarar, por escrito".

Defensora de oficio: "en este acto se presenta declaración por escrito consistente en una foja por una sola de sus caras, asimismo como anexo la declaración patrimonial de conclusión de fecha 23 de julio del 2025, consistente en cinco fojas tamaño carta escritas por una sola de sus caras, es cuanto".

De la misma manera, la parte tercero **contra replicó** lo siguiente:

Tercero llamado a procedimiento de Responsabilidad Administrativa: "Verificar que en efecto la declaración fue presentada de forma extemporánea, es decir después de que la coordinación que represento realizara el escrito de denuncia"

En ese orden de ideas, a la manifestación expuesta por la Autoridad Investigadora y, en virtud que en el considerando que antecede han sido valoradas las pruebas ofrecidas y desahogadas, sin que existiera manifestación alguna al respecto, se tiene por atendida dicha exposición.

En el mismo sentido, esta autoridad procede a pronunciarse respecto a lo manifestado por escrito por el servidor público que nos ocupa, en asesoría de su defensora pública, siendo lo siguiente:

"Durante el tiempo que me desempeñé como servidor público siempre cumplí con las obligaciones a mi encargo y es la primera vez que se me ha iniciado un procedimiento administrativo, ya que tal y como se desprende de la instrumental de actuaciones no obra ningún documento que pruebe lo contrario y en relación a la falta que se me imputa quiero declarar que bajo protesta de decir verdad, ya realicé dicha declaración patrimonial de conclusión. Con esta presentación di cumplimiento al requerimiento, mostrando mi disposición a colaborar y aclarar la situación conforme a derecho."

De la misma manera, esta autoridad procede a pronunciarse a lo manifestado por el servidor público que nos ocupa, para dar contestación de la siguiente manera:

El cumplimiento óptimo de un deber debe ser realizado en tiempo y forma, pues debemos entender que, el legislador dejó claro que dicha obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión debe ser dentro del término de *sesenta días naturales* siguientes a la conclusión del empleo cargo y/o comisión desempeñado; una vez sabido esto, el hecho de haberse realizado y de presentarse como prueba que mas adelante se valorará, dicha declaración patrimonial presentada en audiencia inicial, no desvirtúa la acusación realizada por la parte tercero y autoridad investigadora, es decir: si bien es cierto, el C. Christian Jeovanny Patiño Andrade dio parcial cumplimiento a la obligación inherente del de presentar su respectiva declaración patrimonial, cierto también lo es que este no la presentó dentro del término indicado por el artículo 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sino hasta el día veintitrés de julio del dos mil veinticinco, lo que se traduce en **siete meses con veintitrés días** de extemporaneidad al cumplimiento de su obligación.

Dicho esto, y en términos de los artículos 49 fracción IV y 33 párrafo séptimo de la ley de la materia, el infractor de igual manera omitió justificar en su declaración por escrito presentada en audiencia inicial, el por qué incurrió en demasía al cumplimiento de su obligación, pues únicamente se limitó a exponer que es su primer procedimiento administrativo y que con la presentación **extemporánea** de la declaración patrimonial de conclusión **"por así advertirse en su leyenda y tenerse a la vista"**, dio cumplimiento al requerimiento, olvidando motivar el elemento típico constitutivo de la falta administrativa incoada, en este caso el **"presentar en tiempo"**. (lo resaltado es propio.)

Luego, esta autoridad procede a pronunciarse respecto a lo manifestado por la parte tercero llamado a procedimiento en contra replica de las manifestaciones de la parte procedimentada, siendo lo siguiente:

Si bien es cierto, y como lo refirió en audiencia inicial la parte tercero llamada a procedimiento, la declaración patrimonial de conclusión presentada se tilda de extemporánea tal y como se dijo en párrafos que anteceden, por así advertirse en la parte superior del acuse de presentación visible a foja 61 de autos, y por estar concatenada con el inicio de la denuncia postrer al vencimiento de los sesenta días naturales para su presentación.

Por otro lado, y toda vez que durante audiencia inicial de diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, la parte tercero llamada a procedimiento, **no presentó ni ofreció en tiempo y forma sus medios de prueba** per se que de autos a foja cuarenta y seis se advierte que mediante acuerdo de diecinueve de junio y notificado mediante oficio AUT-SUB/CI/2025/31 el catorce de agosto del año en curso, se tuvo por prevenido que de no presentar pruebas en el término indicado se tendría por precluido su derecho para hacerlo, circunstancia que aconteció, por lo tanto, esta autoridad no hace mayor ni especial pronunciamiento al respecto.

En ese orden de ideas, toda vez que la parte procedimentada mediante escrito de declaración presentado en audiencia inicial de diecinueve de agosto del dos mil veinticinco, presentó sus respectivos medios de prueba, mismos que se tuvieron por admitidos el ocho de septiembre del dos mil veinticinco, posterior al desahogo de la audiencia inicial, siendo los siguientes:

1. Documentales consistentes en:
 - a) Escrito de declaración.
 - b) Declaración patrimonial de carácter de conclusión de fecha 23/julio/2025.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presunsional en su doble aspecto.

Por lo tanto, esta Autoridad Resolutora en términos de los artículos 118 130,133,158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 4 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, 376, 377, 417 y 419 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria a la ley de la materia, hace su especial **valoración**:

1. Respecto a la prueba documental señalada bajo el número **1** (uno) inciso **a)**, esta autoridad se abstiene de otorgar valor probatorio en virtud que, de conformidad con el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el documento consistente en escrito de declaración no es susceptible de considerarse como una prueba, dado que, la misma legislación en la materia distingue explícitamente que las manifestaciones por escrito y/o verbales que al efecto se presenten en audiencia inicial son circunstancias distintas a las pruebas que posteriormente el mismo arábigo contempla.

De la misma manera, no menos cierto es cierto que, dichas manifestaciones deben ser consideradas al momento de emitir resolución definitiva, sin embargo, estas solamente orientan al debido desarrollo del procedimiento no así para ser consideradas como material probatorio, toda vez que, una declaración es equidistante a un dicho aun no probado en el cual se pretende abundar y relacionarse con las pruebas mismas para que posterior a la valoración de la prueba se tenga por probado o no el dicho y/o manifestación alegada.

Ahora bien, respecto a la prueba documental señalada bajo el número **1** (uno) inciso **b)**, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, en virtud de tratarse de una documental pública proveniente de una plataforma digital de carácter público, no obstante se advierte en el contenido de dicha declaración patrimonial que, esta fue presentada en forma más no en el tiempo, tal y como lo señala el artículo 33 fracción I, inciso b) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, **existió un desfase de siete meses con veintitrés días naturales posteriores a la fecha límite** permitida por la ley para su presentación, motivo por el cual esta probanza a pesar de tener valor probatorio pleno, no deslinda la responsabilidad incurrida en la comisión de la falta administrativa no grave prevista por el numeral 49 fracción IV, de la ley que nos ocupa.

2. A la prueba señalada bajo el número 2 (dos) consistente en instrumental de actuaciones, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno en virtud que las mismas fueron emitidas y firmadas por autoridades públicas competentes, sin embargo, en cuanto a su alcance probatorio esta tampoco desvirtúa ni deslinda de responsabilidad administrativa alguna al procedimentado, pues bien, como se ha demostrado en párrafos que anteceden quedó acreditada la extemporaneidad en presentar la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión por el C. Christian Jeovanny Patiño Andrade.
3. Tocante a la prueba marcada bajo el número 3 (tres) consistente en presuncional en su doble aspecto legal y humano, esta autoridad le otorga valor probatorio pleno, toda vez que, si bien es cierto el hecho demostrado en la prueba marcada bajo el número 1 b) se originó inmediata y directamente de la ley, y que el mismo recayó en una obligación legal, no menos cierto lo es que del mismo hecho

demonstrado se advirtió su parcial cumplimiento, ello por presentarse fuera del término establecido.

Corolario a lo anterior y en cuanto al alcance probatorio, toda vez que no se pretendió ni se demostró un cumplimiento óptimo a la obligación denunciada, únicamente se deduce como presunción humana que se dio un cumplimiento inconcluso a la obligación contemplada por el artículo 33 fracción III, en correlación con el artículo 49 Fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, el tiempo permitido para su debido cumplimiento; ahora bien, como se mencionó con anterioridad, se demostró la conducta típica e incurrida por el exservidor público Christian Jeovanny Patiño Andrade, sin pasar por desapercibido que en todo momento se respetaron los principios rectores del debido proceso contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos de conformidad con la ley de la materia.

Por otro lado, tal y como se advierte de autos, las partes Autoridad Investigadora y tercero dentro del presente procedimiento no presentaron sus respectivos alegatos; por lo tanto, esta autoridad no hace mayor ni especial pronunciamiento respecto de los mismos.

En ese sentido, se cuenta con escrito de **alegatos** presentados por el C. Christian Jeovanny Patiño Andrade, en fecha diecinueve de agosto del año en curso, mismos de los cuales a su contenido se hace su especial pronunciamiento al tenor de lo siguiente:

Está Autoridad Resolutora estima sobreabundante la transcripción por parte del procedimentado respecto a la protección de derechos humanos conforme al debido proceso consagrados en nuestra carta magna y tratados internacionales en los que México forma parte; lo anterior es así dado que en todo momento del procedimiento, se respetaron los principios rectores del debido proceso contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos de conformidad con el artículo 111 la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultando ocioso considerar algo considerado y calificado en la conducta demostrada.

Consecuentemente, cabe mencionar que el hecho de resolver favoreciendo en todo tiempo la protección de los derechos fundamentales, es una función inherente y facultativa a esta Potestad, por ende resulta innecesario puntualizar dicha petición, dado que, el trato a las partes dentro del presente procedimiento fue en igualdad, sin advertirse la existencia de incidencia alguna al respecto.

Tocante a la exposición en la cual manifiesta que la falta que se dice realizada no afectó los intereses patrimoniales del Estado, se estima oportuna dado que, no se comprobó ni se mencionó durante el procedimiento lo contrario; por lo tanto dicho argumento será

tomado a consideración al momento de resolver en definitiva, sin que ello implique que se acreditó la omisión incurrida al debido cumplimiento de la obligación denunciada. Luego, al dicho de la presunción de ser la primera vez en tener un problema de esa naturaleza y de no haber actuado con dolo, no exime que se haya infringido una responsabilidad administrativa, entendiéndose como principio general del derecho que, el desconocimiento de una norma no exime de su cumplimiento.

Respecto a la situación personal del exservidor público Christian Jeovanny Patiño Andrade, que refiere obra dentro de la instrumental de actuaciones en específico su expediente laboral, esta Autoridad al momento de resolver considerará lo concerniente.

Reunidos que fueron los elementos de cuenta y, a criterio de esta Autoridad Resolutora, se determina que existen elementos suficientes para atribuir la presunta comisión de una falta administrativa y la plena responsabilidad por parte del C. Christian Jeovanny Patiño Andrade, en su calidad de exservidor público, por no cumplir con las obligaciones encomendadas en su cargo como Notificador Verificador, adscrito a la Dirección de Reglamentos del municipio de Tizayuca, Hidalgo, esto es el no presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión dentro del tiempo estipulado por los numerales 49 fracción IV, 32 y 33 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- (Sanción impuesta) Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el hoy procedimentado en los términos señalados dentro del considerando que antecede, esta autoridad administrativa atendiendo a lo dispuesto en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso para lo cual tomará en consideración los siguientes elementos:

1.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- El C. Christian Jeovanny Patiño Andrade, quien laboraba dentro de la administración pública municipal, ostentó el cargo de Notificador Verificador, adscrito a la Dirección de Reglamentos de la Secretaría de Desarrollo Económico, Hidalgo, quien contó con antigüedad de dos años, cinco meses y dieciséis días, dejó de observar el termino correcto para la presentación de la declaración patrimonial en su modalidad de conclusión, pues no dio cumplimiento a la obligación contemplada dentro de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **por lo que dicho aspecto le perjudica.**

2.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- Respecto al presente rubro, a criterio de esta autoridad no se actualizó ninguna condición o medio de ejecución de que se haya valido el exservidor público para cometer la falta administrativa que hoy se le atribuye; por lo tanto, dicho aspecto **no debe tornarse perjudicial y/o benéfico.**

3.- **La reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones.**- Tal y como se desprende del expediente laboral del C. Christian Jeovanny Patiño Andrade, este no ha sido reincidente en el cumplimiento de sus obligaciones, ya que no existe constancia que demuestre lo contrario; **por lo que dicho aspecto le resulta benéfico al hoy procedimentado.**

Consecuencia de lo anterior, y por existir más aspectos favorables que perjudiciales, esta Autoridad Resolutora estima justo y por única ocasión imponer al C. Christian Jeovanny Patiño Andrade la sanción consistente en **amonestación pública**; en términos de lo previsto por fracción I, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se hace del conocimiento que, en caso de reincidencia por la comisión de la misma falta administrativa atribuida dentro del presente asunto, la sanción aplicable será más severa, pudiendo llegar a ser desde una suspensión del empleo hasta una inhabilitación temporal, de conformidad con los artículos 75 y 76 párrafos segundo y tercero de la ley de la materia.

En ese orden de ideas, y en caso de reincorporarse a la Administración Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo, se le invita a dar observancia y cabal cumplimiento en tiempo y forma con las obligaciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en específico al caso, con las obligaciones patrimoniales contenidas dentro de los artículos 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39 y 40 de dicha norma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 149 y 151 párrafo primero y segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 9º fracción I, 10, 49 fracción IV, 75 fracción I, 76 fracciones I, II y III y 77, 90, 100, 102, 115, 116, 118, 208 fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 14 y 16 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, 111 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, estos últimos de aplicación supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, así como 210 y 211 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando "PRIMERO" de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando "CUARTO" de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento, atribuidos al C. Christian Jeovanny Patiño Andrade constituyen una infracción al tipo administrativo

establecido en el numeral 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; consistente en **no presentar su declaración patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a la baja del cargo ostentado** y de la cual resultó ser plenamente responsable.

TERCERO.- Tal y como se expuso en el considerando "SEXTO" de la presente resolución, por la responsabilidad administrativa en que incurrió el exservidor público C. Christian Jeovanny Patiño Andrade, esta Autoridad Administrativa impone en términos de la fracción I, del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la sanción administrativa consistente en **amonestación pública**.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Christian Jeovanny Patiño Andrade, en términos de lo dispuesto por los artículos 187, 188, 190, 193 fracción VI, y 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO.- De conformidad con los numerales 187, 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 14 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de aplicación supletoria a la ley de la materia, entérese el presente asunto y las subsecuentes notificaciones a la Autoridad Investigadora y la parte tercero por medio de los estrados fijados fuera de las oficinas que ocupan esta Autoridad Resolutora.

SEXTO.- Una vez que quede firme la presente resolución, procédase a ejecutar la sanción impuesta al exservidor público Christian Jeovanny Patiño Andrade, remitiendo testimonio de la presente a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- Hecho que sea lo anterior, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

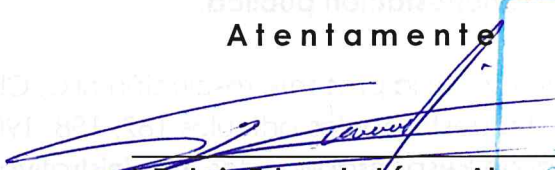
OCTAVO.- Notifíquese y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma el L.D. Luis Eduardo López Alvarado, Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo.



En la Ciudad de Tizayuca, Hidalgo, a los veintiún días del mes de octubre del dos mil veinticinco, se hace constar que siendo las 12:00 (doce) horas del día en que se actúa, fue fijado en los estrados que ocupa esta Autoridad Administrativa, ubicados fuera de las oficinas que ocupa la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo, resolución definitiva de fecha veintiuno del mes y año que transcurre; por lo cual, la notificación del mismo se tendrá por hecha y surtirán sus efectos dentro de los tres días hábiles siguientes al de su fijación para la parte, procedimentada, tercero y Autoridad Investigadora en términos de lo previsto por los artículos 187, 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Atentamente


L.D. Luis Eduardo López Alvarado
Autoridad Resolutora de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

